NUREJ NO.	70124100
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	54/2020
FECHA DE EMISIÓN	15 de septiembre de 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Acción reivindicatoria
DESCRIPTOR	CÓDIGO CIVIL/CÓDIGO PROCESAL CIVIL/APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO/ En la nulidad procesal debe demostrarse el perjuicio y la indefensión, conforme exige el principio de trascendencia.
SÍNTESIS DEL CASO	En el caso de autos, la recurrente expresa como agravios que se le ha causado indefensión al no haber sido notificada de acuerdo a la norma procesal, pues con ello no habría tenido conocimiento de la audiencia de conciliación previa.
RATIO DECIDENDI	En el caso de autos, la recurrente, tiene como fundamento del incidente de nulidad de obrados y el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, que se le ha causado indefensión al no haber sido notificada de acuerdo a la norma procesal, pues con ello no habría tenido conocimiento de la audiencia de
	conciliación previa; sin embargo, luego del análisis, del incidente de nulidad de obrados, la resolución que resuelve la misma, el recurso de reposición bajo alternativa de apelación y los obrados del proceso, se concluye que resultan ser ilógico e ilegal de parte de la incidentista y recurrente el utilizar a ultranzas el principio de indefensión, con el fin retrotraer y/o anular un proceso, pues, al identificarse claramente el objeto de la resolución recurrida, el cual es que la incidentista y recurrente no ha tenido conocimiento de la audiencia de conciliación previa y que la notificación de fs. 43 del expediente original no cumple con lo establecido por el art. 75-III) del Código Procesal Civil; empero, dichas afirmaciones carecen de trascendencia

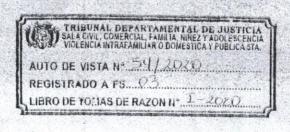
alguna para disponer la nulidad, ya que según el Principio de trascendencia, no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, solo para satisfacer cuestiones de pura formalidad, esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable.

En este caso específico, los actos procesales señalados por la incidentista y recurrente, de ninguna forma le causan indefensión, toda vez que tanto la diligencia de fs. 43, como el señalamiento de audiencia de conciliación previa, no la privan de interponer o formular algún acto procesal y/o plazo procesal, esto al tratarse de cuestiones o actos procesales previos al trámite o proceso principal, mismas que además dentro de audiencia preliminar serán nuevamente tocados por la autoridad judicial como es la conciliación intraprocesal, por lo cual no existe vulneración alguna o indefensión.

FORMA DE RESOLUCIÓN

CONFIRMA el Auto No. 42/2020 de fecha 14 de enero de 2020, cursante a Fs. 248 a 249, del expediente original.





Maria Rebeca Linipias Arias
AUXILLAR
SALA CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA PRIMERA
THI LOPPLIF L'TICIA
SANTA CRUZ - UCLIVA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 15 de Septiembre de 2020.

EXPEDIENTE:

29/2020.

NUREJ: EFECTO: No 70214100-1 DEVOLÙTIVO.

MATERIA:

CIVIL.

DEMANDANTE:

JUDITH DOMINGA ARDAYA MENDEZ.

DEMANDADA:

ISABEL VASQUEZ ROJAS.

PROCESO:

ACCION REIVINDICATORIA Y OTROS.

RES. IMP.:

AUTO DE FECHA 14-01-2020

JUZGADO:

PUBLICO CIVIL 21° DE LA CAPITAL.

DISTRITO:

SANTA CRUZ

VOCAL RELATOR:

DR. FREDDY LARREA MELGAR.

VISTOS: El recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 252 del expediente original, interpuesto por la parte demandada Isabel Vásquez Rojas, contra el auto de fecha 14 de enero de 2020 de fs. 248 a 249 del expediente original, por el cual se dispone rechazar el incidente de nulidad de obrados, y;

I. CONSIDERANDO: (AGRAVIOS).

1.- Dicho esto, corresponde examinar y verificar los agravios expuestos y expresados por la recurrente, quien expresa como "supuestos agravios" que; se vulnero todo lo establecido por el art. 75-III) del Código Procesal Civil, puesto, que se la causado indefensión al no haber sido notificado de acuerdo a la norma procesal, por lo que interpone recurso de reposición conforme determina el art. 253 del Código Procesal Civil, solicitando se modifique el auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2020 y en su lugar se declare probado el incidente de nulidad.

II. CONSIDERANDO:

Que, el art. 180. Il de la C.P.E., consagra el principio a la impugnación, el cual se encuentra consagrado en derecho en la sustanciación de todo proceso judicial, por el que las partes pueden solicitar a otro juzgador superior, revise la Resolución del inferior. Este derecho a la impugnación se materializa a través de los recursos que la ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el derecho de impugnación en la petición que se materializa con la emisión de una Resolución que el Tribunal ha de brindar dando respuesta a los motivos que dieron lugar a la misma, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada.

Que, entre los recursos que la ley franquea o reconoce para hacer efectivo el derecho a la impugnación; tenemos al recurso de apelación que es considerado como el más importante y usual de los recursos ordinarios, al ser el remedio procesal a través del cual se pretende que un Tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial que se

estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de la prueba, recurso de Alzada que constituye un nuevo juicio respecto a aquellos puntos que han sido resueltos por el inferior y que han sido impugnados por la parte recurrente.

Que, la importancia de hacer efectivo este derecho reconocido en el art. 180 parágrafo II de la CPE, radica en que el proceso es considerado como un conjunto sistemático de actos jurídicos procesales desarrollados en procura de arribar a la Resolución del conflicto; éste se estructura en etapas y fases debidamente ordenadas a fin de brindar la máxima garantía de igualdad y defensa a las partes, sin embargo, el proceso no está exento de que en su desarrollo se produzcan u omitan actos que afecten su normal avance e incluso impidan el cumplimiento de sus fines, los que deberán ser analizados a fin de imponer una posible sanción de nulidad, razón por la que dicho análisis se encarga a un tribunal de revisión (segunda instancia) que abra su competencia precisamente a partir de la interposición de un recurso, dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y potencialmente un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea.

Que, el Tribunal de Alzada es el que dicta el fallo de segunda instancia, mismo que de acuerdo a lo previsto por el art. 218-II) del Código Procesal Civil, el Auto de Vista puede ser: Inadmisible; por haberse presentado el recurso de apelación después de vencido el término y por falta de expresión de agravios. confirmatorio; revocatorio total o parcial y/o anulatorio o repositorio.

III. CONSIDERANDO: (CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO).

Que, a prima facie, analizada el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, y ante la verificación de la expresión de agravios, se advierte que la misma carece de fundamentación de los agravios sufridos de manera expresa y específica, siendo que la simple narrativa de los hechos y actuaciones dentro del proceso no generan la admisibilidad del recurso, esto en razón que el agravio es la medida de la apelación, (tantum devolutum cuantum apellatum), este requisito esencial inexcusable fija los límites de la competencia del tribunal ad quem, para el pronunciamiento de la resolución de segunda instancia, que por principio general debe circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubiesen sido objeto de la apelación fundamentada; no siendo suficiente la simple voluntad de apelar, con afirmaciones generales, lo que implica la falta de inactividad procesal de la parte apelante, toda vez que la apelación debe interponerse llenando la esencial modalidad procesal, que es el de anunciar el recurso y al mismo tiempo articular o fundamentar el o los agravios sufridos, requisito este último esencial e inexcusable porque con él se fija y determina el ámbito de la jurisdicción, imposibilitando al tribunal todo pronunciamiento por falta de materia legal para el efecto.

Tal es el caso de autos, en que la recurrente con una carente técnica recursiva se ha limitado a efectuar una serie de elementos argumentativos unilaterales y subjetivos conjetúrales, y; que en la expresión de agravios del

presente recurso, la apelante no menciona absolutamente nada sobre posibles agravios o perjuicios que le ocasionó la resolución impugnada, pues, no indica qué normas han sido quebrantadas o qué norma debió aplicarse en la parte considerativa y dispositiva de la resolución apelada, cuales ante su inexistencia es conducente declararla inadmisible.

Sin embargo, en respèto al principio de impugnación contenido en el Num. II) Art. 180 de la CPE., consideraremos dicho recurso de apelación en base a los elementos de hecho y derecho siguientes:

I.- Respecto a la NULIDAD; la parte que pretende la nulidad de un acto procesal viciado afirme que el acto contiene un vicio o error que deviene en nulo, debe precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto denunciado, debiendo ser cierto e irreparable, y demostrar que no puede remediarse sino por la declaración de nulidad; pues quien invoca la nulidad tiene la carga procesal de acreditar con claridad cuál es el perjuicio sufrido, señalar en forma concreta, clara y precisa la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer. o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, ya que no es correcta una invocación genérica, ya que el perjuicio debe ser cierto, concreto y real, para que las normas procesales aseguren la defensa en juicio y no para cumplir meras formalidades, y así determinarse si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio recayendo en una injusticia, cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo, solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un juez natural y competente, siempre y cuando el estado de indefensión no haya sido provocado o atribuible a la propia parte litigante que reclama la nulidad. Esto teniendo en cuenta que en la actualidad, la nulidad procesal viene siendo usado como un mecanismo procesal al que con excesiva frecuencia recurren los abogados o el propio juzgador, con el fin de entorpecer el normal desenvolvimiento de las causas judiciales, prolongando así la actividad procesal. Este irregular actuar se produce, en algunos casos, por la aplicación indebida de los mismos, es decir, por el desconocimiento de la naturaleza jurídica de este instituto procesal y de su finalidad; y en otros, por el malicioso actuar en busca de la dilación del proceso.

II.- Así también, las nulidades procesales gozan de sus propios principios, los mismos que determinan los límites para evitar su uso desmedido, pues los principios de las nulidades procesales están destinados a limitar su utilización a supuestos muy específicos en los que la afectación al derecho de defensa es patente e inevitable, para ello se ha fijado los siguientes principios: 1) Principio de especificidad o legalidad, en cuya virtud rige la máxima "pas nulli tésans texte" (no hay nulidad sin ley específica que la establezca). Es decir, no basta

que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; ella debe ser expresa, específica, debe estar prescripta por ley; 2) De igual forma, se tiene previsto el PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA, por el cual, este principio descansa en la antigua máxima: pas de nullité sans grief, es decir, no hay nulidad sin agravio, sin daño, sin perjuicio. Puesto que para que proceda la nulidad, la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes (o de una parte); 3) La doctrina, también con relación a la nulidad, ha previsto el PRINCIPIO DE FINALIDAD según el cual el acto es legítimo si ha sido actuado de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaba destinado, no procediendo por lo tanto su nulidad. O sea que no hay nulidad si el acto ha cumplido su fin, siempre que no se haya causado indefensión, cosa que no se ha producido en el caso de autos, y; 4) Por último, se ha previsto el PRINCIPIO DE CONVALIDACION, por el que es entendido como la confirmación del acto, siendo su naturaleza saneadora y pudiendo operar de manera expresa o tácita. Será expresa cuando la parte afectada ratifique el acto viciado, y tácita, cuando no se impugne el acto dentro del plazo legal. Con ello, la nulidad de un acto procesal requerirá como presupuesto previo que el vicio no se hallare consentido y que este haya sido de carácter subsanable.

III.- Por último, el Tribunal Supremo de Justicia referente a la nulidad de obrados ha establecido que las diferentes autoridades en materia civil, indistintamente de su jerarquía procesal, deben de dar cumplimiento a los principios que rigen las nulidades procesales de "convalidación, trascendencia, legalidad y especificidad", puesto que cualquier nulidad decretada que no esté motivada con base en estos cuatro principios se considerara arbitraria y contraria al debido proceso

IV.- En caso de autos, la recurrente, tiene como fundamento del incidente de nulidad de obrados y el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, que se le ha causado indefensión al no haber sido notificada de acuerdo a la norma procesal, pues con ello no habría tenido conocimiento de la audiencia de conciliación previa; sin embargo, luego del análisis, del incidente de nulidad de obrados, la resolución que resuelve la misma, el recurso de reposición bajo alternativa de apelación y los obrados del proceso, se concluye que resultan ser ilógico e ilegal de parte de la incidentista y recurrente el utilizar a ultranzas el principio de indefensión, con el fin retrotraer y/o anular un proceso, pues, al identificarse claramente el objeto de la resolución recurrida, el cual es que la incidentista y recurrente no ha tenido conocimiento de la audiencia de conciliación previa y que la notificación de fs. 43 del expediente original no cumple con lo establecido por el art. 75-III) del Código Procesal Civil; empero, dichas afirmaciones carecen de trascendencia alguna para disponer la nulidad, ya que según el Principio de trascendencia, no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, solo para satisfacer cuestiones de pura formalidad, esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable. En este caso específico, los actos procesales señalados por la incidentista y recurrente, de ninguna forma le causan indefensión, toda vez que tanto la diligencia de fs. 43, como el señalamiento de audiencia de conciliación previa, no la privan de interponer o formular algún acto procesal y/o plazo procesal, esto al tratarse de cuestiones o actos procesales previos al trámite o proceso principal, mismas que además dentro de audiencia preliminar serán nuevamente tocados por la autoridad judicial como es la conciliación intraprocesal, por lo cual no existe vulneración alguna o indefensión.

Por lo que, en mérito a los elementos fácticos y jurídicos arriba desarrollados, se concluye que la Juez A quo al dictar el auto recurrido, no ha vulnerado ninguna de las normas jurídicas adjetivas ni sustantivas civil, ha actuado de forma legal y ha aplicado correctamente los principios que rigen el proceso civil, por cuya razón este tribunal de apelaciones en estricta aplicación del Art. 237 Inc. 1), del Código de Procedimiento Civil, concordante con el Art. 218 Parg. II) numeral 2) del Código Procesal Civil, concluye que se debe CONFIRMAR el auto de fecha 14 de enero de 2020.

POR TANTO: La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce prevista en el Art. 56-1) de la Ley 025, y en atención a los fundamentos legales expuestos, **CONFIRMA** el Auto No. 42/2020 de fecha 14 de enero de 2020, cursante a Fs. 248 a 249, del expediente original.

De acuerdo a las previsiones establecidas por el art. 223-IV-2) del Código Procesal Civil, se condena en **COSTAS** y **COSTOS** a la parte apelante.

ar Jesis M

Registrese y Archivese Copia.

ante me

40